

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

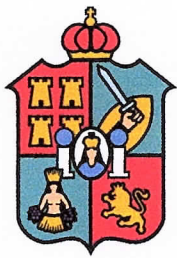


CE/2024/002

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TET-JDC-19/2023-III Y SUS ACUMULADOS, MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQ+:	Acrónimo que reconoce las diversas identidades o expresiones de género, acuñado por personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis, intersexuales y <i>queers</i> .



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

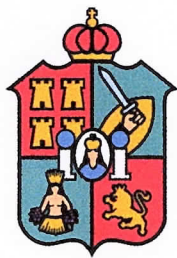
1.1 Consulta indígena y afro mexicana

El 29 de junio de 2020, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022 por el que determinó que a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 iniciarían los trabajos relativos a la consulta a personas indígenas y afro mexicanas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, atendiendo a la importancia política que representan.

1.2 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 Extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

Con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas



candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.3 Reconocimiento de la diversidad cultural

Conforme al artículo 2, párrafo 1 y apartado B, párrafo 1 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que además, forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

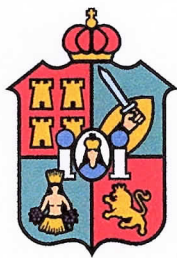
Además, el ordenamiento constitucional reconoce a los pueblos y comunidades afro mexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, quienes en lo conducente tienen los mismos derechos que los pueblos indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

1.4 Interculturalidad en el estado de Tabasco

La interculturalidad es entendida como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y respeto mutuo; en ese contexto el 27 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 214, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral, entre ellos, el dispositivo 3 numeral 3 que determinó que las autoridades electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, mismas que deben realizarse con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

1.5 Foros para conocer la opinión de los grupos vulnerables

El Instituto llevó a cabo diversos foros en los que participaron integrantes de las poblaciones indígenas, afro mexicanas, personas con discapacidad y LGBTTTTIQ+, con la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

finalidad de conocer sus propuestas y opiniones respecto a su participación en el Proceso Electoral, para la implementación de las acciones afirmativas correspondientes.

1.6 Aprobación de los Lineamientos

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral

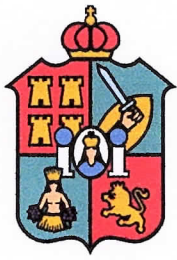
1.7 Medios de impugnación

Inconformes con lo determinado en el acuerdo CE/2023/027, los ciudadanos Sara Patricia Carrillo Cortés, José Cruz Guzmán Matías, Francisco Humberto Moguel Marín, Agustín Pérez Contreras, Dulce Dayana Arias Torres, Alexandra Morales Martínez, Pabhel Estrada García, Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez, Judith del Carmen Díaz Castro, Saayde Contreras Hernández, Héctor Victoria Valenzuela Martínez, Juan Arturo Cadena Méndez, Jesús Ovando Landero, Rubén García Hernández, Eusebio de la Cruz Chablé y Candelaria Lázaro Lázaro, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Del mismo modo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo mencionado.

1.8 Resolución de los medios de impugnación

El 13 de enero de 2024, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación mencionados en el antecedente anterior, confirmando el acuerdo impugnado por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género, indígenas y/o afro mexicanos y la juventud, por estar ajustadas a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; y, por otra parte, modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y las implementadas a favor de la población LGBTTTIQ+.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

2 Considerando

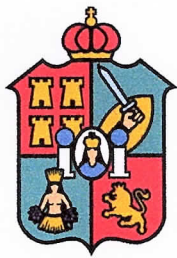
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

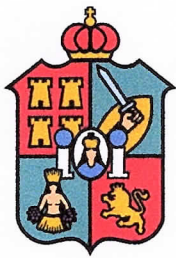
2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



2.6 Derechos humanos en la Constitución Federal

Que, conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de nuestra Constitución Federal, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del citado ordenamiento constitucional dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

2.7 Derechos humanos en la Constitución Local

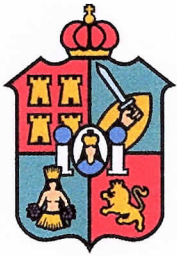
Que, el artículo 2, fracciones I, III y VIII de la Constitución local establecen que dicho cuerpo normativo respetará el contenido esencial de los derechos humanos y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, a igual protección o beneficio ante la ley sin discriminación y tener, los hombres y las mujeres, formal y materialmente derechos iguales, quedando a cargo de las leyes garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

2.8 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹ que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

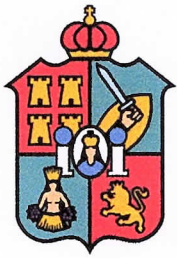
La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial³, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida

² Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

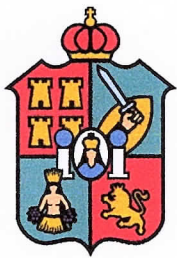
En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

2.9 Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

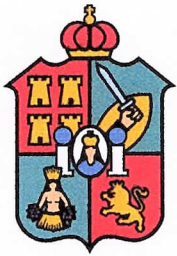
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁴, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

2.10 Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades

^{4 4} Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

y órganos de representación popular.

En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos.

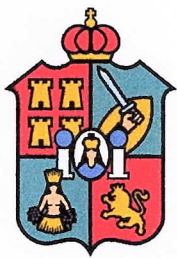
Entre las mencionadas acciones afirmativas aprobadas, se definieron criterios como la **horizontalidad**, consistente en que, del total de las municipalidades y distritos, los géneros que encabezaban las listas de mayoría relativa a lo largo del estado (17 municipios y 21 distritos), debía postularse el 49% del género masculino y el 51% del femenino; la **homogeneidad**, relativa a las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debían ser compuestas, cada una de ellas, por personas del mismo género (tratándose de la propiedad y suplencia), con excepción de los casos en que un hombre fungiera como propietario de la fórmula, en los cuales la suplencia podría asignársele a una mujer.

Tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas correspondió a las mujeres⁵, es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros debían encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compusieran de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar, correspondería al género femenino. Además, las listas candidaturas de representación proporcional debían ser encabezadas por el género contrario al que fue postulado en primer lugar (primera regiduría) por el principio de mayoría relativa.

Los **bloques de competitividad** fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior del referido proceso, estos regularon que ambos géneros fueran postulados en igualdad condiciones y que no se postularan candidaturas del género femenino en la mayoría de los lugares con menos porcentaje de votación.

Como resultado de la acción afirmativa implementada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 se obtuvo que el mayor número de registros correspondió a mujeres, con un total del 62.2% por el 37.8% de los hombres; además que, de las 68

⁵ Posterior a la inaplicación del artículo 185, numeral 6 de la LEPPET, mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-18/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



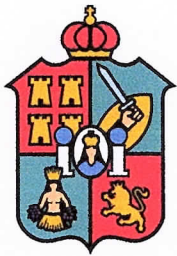
CE/2024/002

regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, 48 las ocuparon las mujeres, lo que equivale a un 65.9%; mientras que, en la actual legislatura local las mujeres ocupan 19 (54.3%) de un total de 35 curules, por lo que en la LXIV Legislatura, se cuenta con la mayor participación y representación de mujeres en cargos de elección popular en la historia de nuestra entidad.

Es importante precisar que el Instituto, al procurar la maximización de los derechos políticos de las mujeres, siendo una autoridad progresista y garante de derechos humanos, determinó que el aumento en la postulación de mujeres a los cargos de elección popular, no se tradujo en su acceso efectivo a los puestos de representación y que, a pesar de que se cumplía con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se materializaba en el acceso real y efectivo a los cargos de toma de decisiones, implicando que, aunque se postulaban más mujeres, ello no garantizaba la integración paritaria de los órganos de representación popular; por consiguiente, se implementaron acciones afirmativas que favorecieron la integración paritaria de los órganos de representación, a través de establecer lineamientos que promovían la realización de ajustes a las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con el fin de lograr el objetivo de integrar de forma paritaria tanto los ayuntamientos, como la legislatura del estado; sin embargo, tales acciones no fueron empleadas en virtud de cumplirse la paridad de forma natural.

En ese sentido, este órgano colegiado considera necesaria la inclusión de diversos grupos vulnerables, para la protección de sus derechos político -electorales, por lo que es necesario que se incluyan a las personas pertenecientes los grupos más desfavorecidos de la entidad, no sin antes destacar que mediante este acuerdo, se expiden los Lineamientos que garantizarán, en las postulaciones a diversos cargos de elección popular, la participación paritaria entre hombres y mujeres, además de la inclusión de otros grupos prioritarios cuya participación política ha sido históricamente relegada, como las personas indígenas, jóvenes, personas de la diversidad sexual y con discapacidad, lo que se traduce en la voluntad de integrar a esos sectores en situación de vulnerabilidad en la vida política de nuestro estado, lo que debe ser entendible como una política igualitaria que tiene como objetivo colocarlos en igualdad de oportunidades, sin distinción o discriminación alguna en el acceso al poder público, reduciendo así la desventaja en la que se encuentran, respecto del resto de la población.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, debe ser ponderados y salvaguardados los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de candidaturas indígenas, jóvenes, de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad.

2.11 Registro de candidaturas

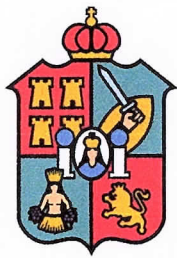
Que, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relacionado con los derechos de la ciudadanía, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Ley Electoral en sus artículos 32, numeral 5, 185 numeral 1 y 188 numeral 1 fracción I, prevé que es derecho de los partidos políticos la solicitud del registro de candidaturas, así como de las personas pretendan postularse a candidaturas independientes, siendo los órganos competentes para conocer de dichas solicitudes de registro el Consejo Estatal y los Consejos Electorales Distritales.

2.12 Acciones afirmativas

Que, las acciones afirmativas son medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014 sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”⁶**.

⁶ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



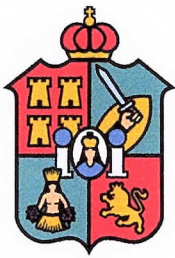
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

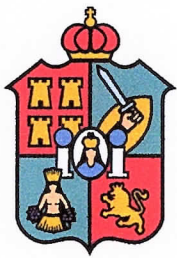
fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad e idoneidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se establece lo siguiente:

El objeto y fin de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y a la vez maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación con la inclusión de jóvenes, de personas que se auto adscriban indígenas y/o afro mexicanas, con discapacidad e integrantes de la población LGBTTTIQ+ en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de estos grupos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como destinatarios de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas jóvenes, quienes se auto adscriban indígenas y/o afro mexicanas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como conducta exigible será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y



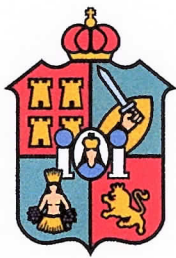
sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna; enseguida, se detallan y justifican cada una de las acciones afirmativas que serán implementadas con el fin de promover su participación en los procesos electorales.

2.13 Modificación a las acciones afirmativas en beneficio de la población LGBTTTIQ+

Que, el Tribunal Local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas de la población LGBTTTIQ+ aprobadas por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027, para ello determinó que el elemento poblacional fue el único indicador objetivo con el que contó esta autoridad electoral para determinar los espacios que como cuota deberían asignarse a la población LGBTTTIQ+; no obstante, para determinar la participación de este grupo poblacional, en la postulación de candidaturas a mayoría relativa y de representación proporcional se partió de la información publicada en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2023, que se levantó durante el período del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022, cuyos resultados determinaron que en la entidad se identificó un total de 112,593 personas de la población LGBTTTIQ+ mayores de 15 años, lo que equivale al 6.2% de la población nacional.

Sobre esa base y aplicando la regla de tres, esta autoridad procedió a distribuir las 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y las 14 por el principio de representación proporcional en una circunscripción, determinando que los partidos políticos debían postular dos candidaturas de la siguiente forma: 1 candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintidós distritos electorales que conforman la entidad; y, 1 candidatura por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

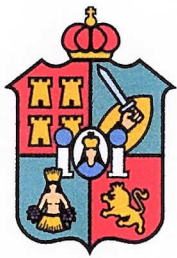
Para el Tribunal Local resultó trascendental que se contara con elementos poblacionales objetivos segregados por municipio o distrito electoral, pues consideró que el marco geográfico electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

El órgano jurisdiccional sostuvo que, en los contextos democráticos, la geografía electoral se refiere a la manera como se distribuye la población y se establecen los límites territoriales y las características de las unidades geográficas ya sea un municipio o un distrito electoral, demarcaciones o circunscripciones donde se lleva a cabo la votación y forma parte de la estructura y organización las de elecciones en un país; sin que se pierda de vista que, la geografía comprende también la distribución de las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, conforme al Tribunal Local, la certeza en los datos objetivos poblacionales, permite sustentar la implementación de la acción afirmativa en una determinada demarcación territorial o distrito electoral, donde se concentre la mayor presencia de este grupo poblacional y así la acción afirmativa logre en mayor medida la atención de sus reclamos sociales para estar en condiciones de trasladarlos a la deliberación del interior de los órganos representativos del Estado y así, surtiera sus efectos de manera efectiva la acción afirmativa.

Además, el Tribunal Local consideró que la representación legislativa de la población LGBTTTQ+ es un asunto que resulta indispensable para incluir a dicho grupo de atención prioritaria en el concierto de voces y de votos que definen las leyes y la política gubernamental que propicien una representación sustantiva de sus intereses en el Congreso del Estado de Tabasco.

Sobre esa base, el Tribunal Local, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, consideró que el 6.2% de la población nacional identificada como población LGBTTTQ+ es suficiente para garantizar una postulación optativa de la acción afirmativa para las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Tabasco y así, los partidos políticos con base en sus estrategias políticas particulares registren fórmulas de candidaturas de esta población en determinado municipio de la entidad.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

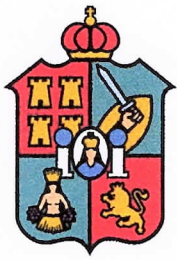
Ello, porque los datos poblacionales por municipio o distrito electoral son necesarios para dotar de obligatoriedad la postulación de candidaturas pertenecientes a este grupo prioritario, teniendo en cuenta que también debe privilegiarse el vínculo y la empatía entre el electorado y su representante, pues lo que se pretende es la postulación de esta acción afirmativa en un determinado municipio y/o distrito donde existan condiciones y oportunidades reales de obtener un triunfo electoral.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró necesario que los partidos políticos cuenten con los datos poblacionales segregados de las personas que se identifiquen como población LGBTTTIQ+ para evitar cumplimientos simulados en municipios y/o distritos con menos expectativas de obtener una mayoría de votos.

Sobre esa base, el Tribunal Local determinó que, el Instituto con base en elementos objetivos poblacionales de la entidad y demás actos inherentes, deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa, debiendo efectuar las gestiones para recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de la población LGBTTTIQ+.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional modificó el considerando 2.17.1 Diputaciones del acuerdo CE/2023/027 y su correlativo artículo 34 numeral 1 fracción I de los Lineamientos, estableciendo que la postulación obligatoria de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+ se haría, pero ahora de forma optativa en cualquiera de los distritos electorales del estado de Tabasco, debiendo el Consejo Estatal atender la metodología conforme a los efectos de la resolución.

Asimismo, quedaría intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.



2.14 Modificación a las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

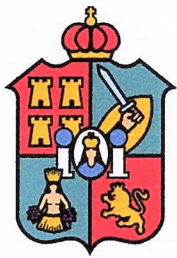
Que, del mismo modo, el Tribunal Local modificó parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad establecidas en el acuerdo CE/2023/027, sosteniendo que, la implementada por este Consejo Estatal resultó desproporcionada en virtud de que se trata de la primera ocasión en que la medida se implementa para un proceso electoral en la entidad.

Para ello, el órgano jurisdiccional reiteró que las medidas afirmativas deben ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional consideró que la postulación obligatoria de personas pertenecientes a la población con discapacidad dentro de los primeros siete lugares y no opcional a como ocurrió con la primera implementación de las medidas afirmativas indígenas y jóvenes en el pasado proceso electoral, no cumple con la proporcionalidad ni la gradualidad que caracterizan a una acción afirmativa.

Así, el Tribunal Local señaló que las acciones afirmativas fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político electorales. Sin embargo, este tipo de medidas son **temporales**, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; **proporcionales**, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y, **razonables y objetivas**, ya que responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.

Además, señaló, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La primera se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/002

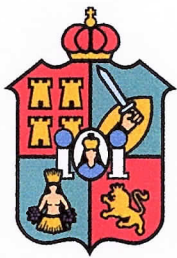
Sobre esa base, el Tribunal Local sostuvo que la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad aplicable por primera ocasión en un Proceso Electoral Local debe ser gradual y proporcional, atendiendo los parámetros señalados y considerando las medidas implementadas en el pasado proceso electoral respecto a las personas indígenas y jóvenes.

A partir de estas consideraciones, el órgano jurisdiccional modificó el considerando 2.18.2 Diputaciones del acuerdo CE/2023/027 y el artículo 31 numeral 1 fracción II de los Lineamientos, para el reajuste de la cuota obligatoria de discapacitados prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional determinando su postulación de forma optativa en los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

2.15 Efectos de la resolución

Que, conforme al considerando Noveno de la resolución de 13 de enero de 2024 y a partir de la decisión de modificar parcialmente el acuerdo CE/2023/029 y el contenido de los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos, el Tribunal Local vinculó a este Instituto a los siguientes efectos:

1. En un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha sentencia, se emita un nuevo acuerdo en el que se contemplen las siguientes reglas:
 - a. Establecer que la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de las personas que se identifican como LGBTTTIQ+ será optativa en cualquiera de los distritos electorales del estado de Tabasco.
 - b. Con base en elementos objetivos y poblacionales por municipio del estado de Tabasco y demás actos inherentes, este Instituto deberá garantizar para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa.
 - c. Para el debido cumplimiento, el Instituto deberá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

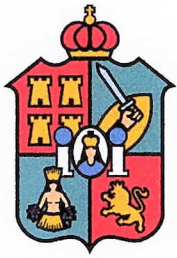


CE/2024/002

- d. Debe quedar intocada la medida afirmativa de diputaciones de representación proporcional que deberán registrar los partidos políticos dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente y a la postulación optativa de las fórmulas de candidaturas a regidurías por los principios de representación proporcional y mayoría relativa en el municipio de su elección.
- e. Lo anterior, con el fin de privilegiar la inclusión de las personas de la población de la diversidad sexual en la integración de los órganos de representación, tomando en consideración que armoniza la gradualidad en la implementación de esta acción afirmativa (por ser por primera ocasión) y la proporcionalidad en la representación de las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad.
- f. Instaurar la postulación obligatoria dentro de los primeros siete lugares, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las personas que se identifican como población con discapacidad.
- g. Para tal verificativo, este Instituto deberá reajustar la cuota obligatoria de población con discapacidad prevista para las diputaciones por el principio de representación proporcional, ello en consideración de que la implementación de sendas medidas se realiza por primera ocasión en la entidad, además de que atiende al principio de gradualidad y a la proporcionalidad de las acciones afirmativas.
- h. De igual manera, este Instituto deberá remitir al órgano jurisdiccional, las constancias atinentes al cumplimiento de la sentencia mencionada, en términos de lo precisado en su considerando Octavo.

2.16 Cumplimiento a la sentencia

Que, a partir de las consideraciones que anteceden y de acuerdo con los argumentos expuestos por el Tribunal Local, este Consejo Estatal determina la modificación de los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos para quedar de la siguiente forma:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

“Artículo 31.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

I. [...]

II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **podrán** postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;”

“Artículo 34.

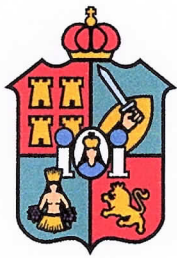
1. Durante el proceso electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes **podrán** postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales;

II. [...]

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano electoral que, de acuerdo con la modificación ordenada en el párrafo 584 de la sentencia que se cumplimenta, el Tribunal Local determinó que la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional a las personas de la población con discapacidad se haría de manera **optativa**; no obstante, en los efectos establecidos en el considerando Noveno, apartado 1, inciso f) la postulación mencionada se determina de forma **obligatoria**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

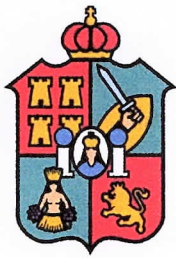
En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que⁹, cuando existe discrepancia entre un considerando de la sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, lo que no implica la ilegalidad de la resolución, pues lo que se busca es la impartición pronta y expedita de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, de la simple lectura a las consideraciones establecidas por el Tribunal Local se desprende la intención de éste de modificar la acción afirmativa relativa a la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional de las personas con discapacidad, haciéndolas optativas para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; de ahí que, la *obligatoriedad* señalada en el considerando noveno inciso f) se aprecie como un mero error de transcripción; sin que esto constituya un impedimento para modificar los Lineamientos en los términos señalados.

Además, para mayor claridad, el Tribunal Local en el párrafo 949 señaló las acciones afirmativas para diputaciones que deberán subsistir para el Proceso Electoral, conforme al siguiente esquema:

Acción afirmativa	Acuerdo CE/2023/027	Proceso Electoral
Personas indígenas y/o afro mexicanas	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior, únicamente el distrito 4 correspondiente a Centla se vuelve obligatorio.
	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se confirma , pasa a ser obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.
Personas jóvenes	6 Diputaciones por mayoría relativa obligatorias.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
	Diputaciones por representación proporcional optativas.	Se confirma , sin modificación en relación al proceso anterior.
Personas con discapacidad	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se confirma y se implementa por primera ocasión.

⁹ Véase la jurisprudencia con rubro: "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 1026; y las tesis: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS" publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X, octubre de 1992, página 445; y III.2o.T.19 L (11a.) "LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4537.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se modifica atendiendo a la gradualidad y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión quedando de manera optativa para los partidos políticos.
LGBTTTIQ+	1 Diputación por mayoría relativa obligatoria.	Se modifica ante la falta de datos objetivos y atendiendo a la gradualidad y proporcionalidad al implementarse por primera ocasión queda de manera optativa para los partidos políticos.
	1 Diputación por representación proporcional obligatoria dentro de los primeros 7 lugares.	Se confirma y se implementa por primera ocasión.

Conforme a ellos no existe duda alguna respecto a la intención de modificar los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos, de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo, por el que se da cumplimiento al juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados.

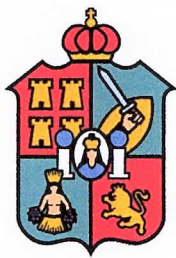
Asimismo, quedan intocadas las restantes medidas afirmativas establecidas en los Lineamientos aprobados por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.

Finalmente, en lo que respecta a garantizar la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, este Consejo Estatal estima pertinente instruir a la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, prevea y realice de acuerdo con sus planes y programas de trabajo, las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con el objeto de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. En cumplimiento a la sentencia de 13 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, se modifican los artículos 31 numeral 1, fracción II y 34 numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 31.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

- I. [...]
- II. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **podrán** postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente;”

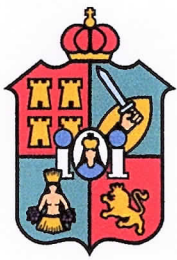
“Artículo 34.

1. Durante el proceso electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

Diputaciones

- I. Dentro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes **podrán** postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales;
- II. [...]

Segundo. Se instruye a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, prevea y realice de acuerdo con los planes y programas de trabajo, las gestiones que estime pertinentes ante la autoridad que así lo considere, con la finalidad de recabar los datos objetivos poblacionales de los municipios y/o distritos del estado de Tabasco con mayor concentración de población LGBTTTIQ+ y en su oportunidad se garantice la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para las diputaciones de mayoría relativa para el próximo proceso electoral 2026 – 2027, así como



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/002

a la Comisión de Igualdad y No Discriminación para que supervise y de seguimiento a los trabajos correspondientes.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo remita al Tribunal Electoral de Tabasco copia certificada del presente acuerdo.

Cuarto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 19 de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO